76520400300620 18-00111-00
Ejecutivo M.P
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Vs Carlos Alberto Sánchez Arcila
Auto 259

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero catorce(14) de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **AECSA S.A.**

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

El ARTÍCULO 1959, señala en cuanto a las formalidades de la cesión que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra e deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada

1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: "*Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado"*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

Por su parte, se establece del expediente que el cedente manifiesta que ratifica como su apoderada judicial a la mandataria judicial que ha venido fungiendo en el trámite del proceso, razón por la cual se tendrá a la doctora Luis Hortensia Urrego De González como apoderada de la entidad AECSA S.A.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** a **AECSA S.A**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARCILA.**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ratificar como apoderada de la entidad cesionaria a la doctora LUIS HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P No. 21.542 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac4f41e3257c17cfb10201ff3f0522ccaa6bf321e29445abef44eda6d64990**
Documento generado en 14/02/2024 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de febrero del año 2024.

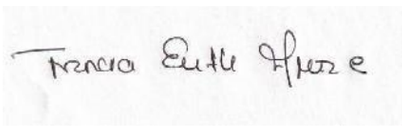

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 267
Palmira, febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *BANCO CAJA SOCIAL S.A*
Demandado: *JOHN JAIRO LOZANO GIL*
Radicado: ***765204003006-2018-00283-00***

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la petición que hiciera, el apoderado de la entidad ***NACION – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA****, frente al requerimiento que hiciera esta instancia mediante auto del 26 de enero de 2024.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, esta agencia judicial ha procurado extender todas las garantías, para los cabos procesales, así mismo se han dispensado los llamamientos y enteramientos que, la situación ha merecido, de acuerdo a las anotaciones que reposan en el folio de matricula inmobiliaria ***Nº 378 – 197430*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la* ***PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TRANSFERENCIA y el DERECHO DE PREFERENCIA,*** *conforme las disposiciones de la Ley 1537 de 2012, disposición 21.*

En relación a las anotaciones luego de verter el análisis del caso sobre la materia, ha comprendido este director de Despacho que, quien fuere beneficiario del subsidio de vivienda ostentaría la exigencia de ser residente en el Bien inmueble adquirido con ese auxilio monetario por periodo de 10 años o de no venderla en ese mismo periodo, a ello hace alusión la prohibición de transferencia en interpretación de este servidor, luego el derecho de preferencia va referido a que, quien concede el subsidio para adquisición de vivienda, una vez cumplido el termino de los 10 años, deberá tener la primera opción de compra.

Trasladando ese marco jurídico a la situación juzgada, ha de señalarse que, la primera condición del precepto no se cumplió en cuanto el demandado no completo el periodo de los 10 años habitando el inmueble, y adicionalmente pues tampoco se trato de una venta voluntaria, sino de la ejecución de un remate, el cual se comprende como una venta forzada para el pago de la adquisición de un crédito que fue base de la adquisición del Inmueble.

De modo que, este cognoscente no tiene reparo con esa primera anotación, en cuanto el desenlace de la propiedad, devino de la inobservancia en el pago del crédito hipotecario, de allí que en ese aspecto nada irrumpe para que se siga adelante con los trámites correspondientes.

Luego habiendo observado el comunicado de FONVIVIENDA este detallo que, el subsidio entregado al señor JOHN JAIRO LOZANO GIL y a PAULA ANDREA GIRALDO GARCIA, correspondió a la suma de $ 19.330.500, y que su propósito se circunscribe a que, se le reconozca la calidad de acreedor del demandado, de acuerdo a lo señalado en el articulo 2.1.1.1.1.5.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual se cita.

> *"...ARTÍCULO 2.1.1.1.1.5.2.1. **Restitución del subsidio en caso de remate.** En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y luego deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, **deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante**.*
> *Parágrafo. El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución.*
> *(Decreto 2190 de 2009, art. 62)...".* Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Sobre el particular precepto, ha de señalarse que, las líneas prenombradas referencian un periodo de tiempo de cinco años, otorgados a partir de la entrega del subsidio para la adquisición de la vivienda, tiempo que ciertamente se cumplió en diciembre del año 2020, de forma

que, a ojos de este censor la oportunidad para obrar en calidad de acreedor pereció, bajo el entendido de que a la fecha ha concurrido poco mas de los 8 años.

De modo que, este Juez de conocimiento habrá de negar la atribución de ACREEDOR a FONVIVIENDA, luego esta célula judicial de acuerdo al silencio florecido respecto del derecho de preferencia, ha comprendido que, la entidad concedente del subsidio no tiene interés en hacer uso de la figura para la adquisición de la vivienda por su parte en incluirla nuevamente en programas de adjudicación, estando su derecho por encima de terceros oferentes; circunstancia que exige que así se establezca a través de declaración judicial para claridad y legalidad de este trámite de ejecución.

Lo que habilita a que, la próxima decisión que se ritue en este juicio, sea la aprobación del remate celebrado en tiempo del 26 de enero del año 2024 y demás aspectos relacionados.

Conforme las disquisiciones señaladas, se darán las ordenes del caso, para avance del tramite pendiente de surtir.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: DENEGAR** el reconocimiento de **FONVIVIENDA** como acreedor del demandado **JOHN JAIRO LOZANO GIL**, en virtud a que se encuentra fenecido el término de los cinco años, estipulados en el artículo 2.1.1.1.1.5.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, lo cual es vértice de su pretensión.*

***SEGUNDO: TENER** por renunciado el derecho de preferencia por parte de **FONVIVIENDA**, dada su falta de pronunciamiento sobre la materia especifica.*

***TERCERO:** En firme la presente decisión vuelvan estas diligencias a Despacho, para atender los trámites pendientes, referido a la aprobación del remate, si se dan las condiciones de Ley, para ello, y valoración de lo pertinente a la LIQUIDACION DEL CREDITO.*

***CUARTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

QUINTO: ORDENAR *que, por la secretaria del Despacho se remita copia de la presente providencia a* ***FONVIVIENDA y déjense las constancias del caso en el plenario.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8e9889b06190ccd63e035ec2aa85a966bbf0d8426f6d5e6e32c41c2897ed7**
Documento generado en 14/02/2024 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial**: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra fenecido el término de traslado de la demanda para los herederos indeterminados del del causante **Ramón Luis Riaño Guerrero,** obrando contestación de la demanda, por cuenta del curador ad litem **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO.

Palmira Valle, 14 de febrero del año 2023.

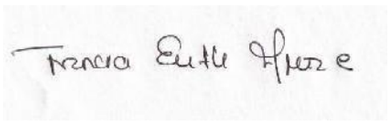

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 276
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Janeth Zuñiga
Demandado: Herederos determinados de Ramón Luis Riaño Guerrero
(c.c 2.697.102), Miriam Cecilia Díaz de Riaño
(c.c 31.301.895) y demás herederos indeterminados del causante Ramón Luis Riaño Guerrero
Radicado: ***765204003006-2019-00144-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

*Impulsar el curso de esta acción ejecutiva, adelantada por la ciudadana **JANETH ZUÑIGA,** a través de agente judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO**, la cónyuge supérstite en la persona de MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO y el heredero determinado **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ,** dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria, para

*la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación las siguientes personas: los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO**, a través de curador ad litem, y la la cónyuge supérstite **MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO** y el heredero determinado **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** a través de notificación por conducta concluyente, es decir han comparecido de forma directa al proceso.*

*De otro lado de forma directa de corrieron los traslados de Ley, por un lado el extremo demandante conoce de la formulación de excepciones y a su vez ha esgrimido los pronunciamientos del caso, todo en relación a las órdenes de apremio que se contienen en el mandamiento ejecutivo, de allí que es el momento para disponer la programación de la fecha para la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, disposición procesal que consigna lo siguiente,*

> *"El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes…*

Lo anterior se armoniza con el Art 443 numeral 2do de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra lo siguiente,

> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*De forma tal que, el paso procesal a seguir es citar a los cabos procesales, con fines a que concurran a la celebración de la audiencia establecida en el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión a agotar **AUDIENCIA DE CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS si se han formulado, FIJACION DEL LITIGIO, SANEAMIENTO.***

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la audiencia inicial.

*De otro lado, es propio en esta oportunidad invocar el principio de economía procesal, para hacer la designación de un nuevo **CURADOR AD LITEM**, lo anterior por cuanto se tiene conocimiento de que, el abogado **EDILBERTO LOZANO TELLO**, fue nombrado como servidor público, lo que le inhabilita seguir llevando la representación de algunos miembros de la parte demandada, por lo que se habrá de*

designar un reemplazo, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentre, dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR** como **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO,** a la profesional del derecho **SONIA SUAREZ SAAVEDRA,** hágase su enteramiento por la secretaria del Despacho y prevéngasele que tomara el proceso en el estado en que se encuentra, lo anterior opera por reemplazo del Dr **EDILBERTO LOZANO TELLO.

***SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL,** el día **MIERCOLES VEINTE (20)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.*

***TERCERO: CITAR** a la demandante **JANETH ZUÑIGA,** y a la parte demandada **MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO** y **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ,** para que concurran a este estrado judicial a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal, sin perjuicio de que comparezca otro heredero de los enmarcados en los indeterminados y deba de suspenderse la actuación para debida integración del litis pasivo y extensión de todas las garantías procesales y constitucionales.*

***CUARTO: PREVÉNGASE** a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.*

***QUINTO: INDICAR** que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.*

***SEXTO: SEÑALAR** que, la audiencia será desarrollada por el aplicativo LIFE SIZE de forma virtual, por lo tanto, de forma previa se remitirá el link de la audiencia, para la conexión de los asistentes.*

SEPTIMO: *Por la secretaria cítese a la curadora a la programación del acto procesal, y déjense las constancias del caso.*

OCTAVO: NOTIFÍQUESE *la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d2734c0f85079dfc69e7927ee9a31872893f24c09f9b9172b15a676b3c2f3**
Documento generado en 14/02/2024 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620 21-000130-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Colombia Telecomunicaciones E.SP AS. BIC
Vs C.PA. Construcciones Prefabricadas SA.
Auto No. 257

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de entrega de dineros. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se observa que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para proveer

La secretaria

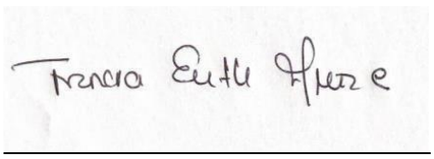

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada actora en memorial acercado a través del correo electrónico el 7 de mayo de 2023, la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

Revisada la plataforma del banco agrario se establece que a la fecha no existen depósitos judiciales para este proceso, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

DENEGAR la solicitud de la mandataria judicial teniendo en cuenta que no hay depósitos judiciales consignados a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b25e045e1a95ddff25a0399442db5e9dcde725ae50d8f97b4497d1435af109**

Documento generado en 14/02/2024 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
76520400300620220223 00
Liliana Patricia Valencia Olarte
Vs Paula Andrea Hurtado y otros
Auto No. 268

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con la liquidación del crédito de la cual se le dio traslado sin que durante el término se acercara objeción contra la misma. Informo que el apoderado formuló derecho de petición ante la Oficina del IGAC para la entrega del avalúo del bien inmueble y se desprende de la respuesta emitida por la entidad que enviaría el documento al Juzgado, sin embargo hasta la fecha no se ha recibido. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Aporta el apoderado actor la respuesta envidada por el IGAC en relación con la solicitud formulada por el actor para la entrega del avalúo catastral del bien embargado en este asunto, se verifica de la respuesta emitida por la entidad que informan que el documentos sería enviado al Juzgado, sin embargo se verifica que a través del correo electrónico no se ha recibido el nombrado documento, razón por la cual considera el Despacho necesario solicitar ante el IGAC el certificado de tradición a costa del interesado a fin de dar continuidad con el proceso.

Así mismo se observa de la revisión realizada al expediente que la Secretaria de Gobierno de Palmira remitió diligenciado el despacho comisorio a través del cual se les comisionó para adelantar la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Tercero: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que a costa de la parte interesada se sirva expediente a costa del interesado el certificado catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-34487 de propiedad de los demandados **PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO, JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO,** identificados con Cédula de ciudadanía No. 66.775.896, 1113.653.789, 1.125.280.976 respectivamente. El documento puede ser entregado al doctor José Fernando Moreno Lora quien actúa como apoderado dentro del presente asunto.

Por secretaria remítase la comunicación al correo electrónico sigac@igac.gov.co

Cuarto: Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 15 del 23 de mayo de 2023 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-34487 celebrada el día 13 de septiembre de 2023 de Palmira y el audio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1654db8d5da3afecb787ff4be0928bf001318268cd4f105e8b498950358ff7**

Documento generado en 14/02/2024 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620 22-0030200
Ejecutivo M.P
Bancolombia
Vs Sucell Lilian Díaz
Auto No. 264

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPA

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$5.643.023** mcte, correspondiente al 8% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204003006 2022-0030200
Ejecutivo M.P
Bancolombia
Vs Sucell Liliana Díaz
Auto No. 265

Secretaria: Palmira, 14 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$5.643.023.00	
TOTAL COSTAS	**$5.643.023.00**	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero catorce (14) dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99d5e500060788630e86f5b4b06e035dcc31137cac769423363e6e138655f2**
Documento generado en 14/02/2024 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda. Palmira Valle, 14 de febrero del año 2024.

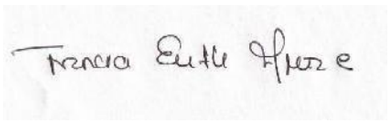

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 273
Palmira, febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Sucesión intestada*
Demandante:	*Angela María Vidal Guzmán y otros*
Causante:	*Jose Flover Vidal y Irene Arioti*
Radicado:	***765204003006-2023-00505-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la subsanación de la demanda, a efectos de establecer si es conducente atender el trámite de este juicio liquidatorio, derivado del deceso de los señores ***JOSE FLOVER VIDAL*** *e* ***IRENE ARIOTI.***

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su agente judicial se sirvió señalar que, no se conoce descendencia de la causante ***IRENE ARIOTI, y*** *adicionalmente se adjuntaron los históricos vehiculares de los bienes muebles de* ***PLACAS AUM 379 Y UFX 23 E****, con lo cual se satisface medianamente los requerimientos comprendidos en los Autos Nº 072 de fecha 23 de enero del año 2024.*

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señalar que, el extremo actor desatendió la fidelidad a las ordenes comprendidos en la providencia de inadmisión, en lo referido a la exactitud de los documentos convocados por esta corporación judicial, en el entendido de que, no se adosaron los certificados de tradición, lo cual es necesario para verificar la titul aridad de los rodantes en cabeza de los fallecidos, teniendo de presente que, los documentos adosados no señalan a los propietarios.

Frente a lo anterior, este jurisdicente a optado por ser flexible, bajo el argumento de que hubo voluntad de atender la corrección de la demanda, sin embargo, se habrá de lanzar un llamado para que, la parte actora en un término judicial, adjunte los documentos idóneos que reflejan la situación jurídica de los bienes.

En lo demás, se detalla que se adoso el registro civil de defunción de los causantes ***JOSE FLOVER VIDAL*** *e* ***IRENE ARIOTI,*** *el cual da cuenta de la ocurrencia de su muerte en fecha del* ***01 de julio del año 2019 para ambos fallecidos.***

De otro lado obra registro civil de nacimiento de ***ANGELA MARIA VIDAL GUZMAN, MAUREN ELIANA VIDAL GUZMAN, MARIA EDILMA VIDAL GUZMAN, JHON ALEXIS VIDAL GUZMAN, FRANCIA ELENA VIDAL GUZMAN.***

De otro lado descansa el certificado nominativo de deposito a termino del ***BANCO BBVA*** *por valor* ***$ 80.000.000,*** *el cual hace parte de la masa sucesoral.*

Aunado a lo anterior descansa en el sumario el acta con la resolución judicial que declara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el señor JOSE FLOWER VIDAL e IRENE ARIOTI, la cual esta disuelta desde el 01 de julio del año 2019.

Aspectos con los cuales se entiende adecuada la demanda, por lo cual procede impartir el trámite del Art 487 y ss del Código General del Proceso, de manera que se habrá de declarar su apertura, dejando señalado que, en este trámite se habrá de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL, como lo refiere el Articulo prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA *del presente proceso de* ***SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA*** *de los causantes* ***JOSE FLOVER VIDAL*** *e* ***IRENE ARIOTI, promovida por los herederos del señor JOSE FLOVER VIDAL,*** *los cuales se integran por las siguientes personas* ***ANGELA MARIA VIDAL GUZMAN, MAUREN ELIANA VIDAL GUZMAN, MARIA EDILMA VIDAL GUZMAN, JHON ALEXIS VIDAL GUZMAN, FRANCIA ELENA VIDAL GUZMAN,*** *de acuerdo al artículo 487 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: SEÑALAR *que, en este mismo tramite liquidatorio se habrá de* ***LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*** *conformada entre los causantes* ***JOSE FLOVER VIDAL*** *e* ***IRENE ARIOTI,*** *de*

acuerdo a las disposiciones del Art 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER *como herederos del causante* ***JOSE FLOVER VIDAL*** *a las siguientes personas* ***ANGELA MARIA VIDAL GUZMAN, MAUREN ELIANA VIDAL GUZMAN, MARIA EDILMA VIDAL GUZMAN, JHON ALEXIS VIDAL GUZMAN, FRANCIA ELENA VIDAL GUZMAN,*** *de acuerdo con las disposiciones del Art 491 de la Ley 1564 de 2012.*

CUARTO: ORDENAR *el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente sucesión acumulada doble de los causantes* ***JOSE FLOVER VIDAL*** *e* ***IRENE ARIOTI,*** *para lo cual se deberá efectuar la inclusión en el* ***REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS*** *–* ***PLATAFORMA TYBA.***

QUINTO: NOTIFICAR *de la apertura de la existencia del proceso de sucesión de los causantes* ***JOSE FLOVER VIDAL*** *e* ***IRENE ARIOTI,*** *a la* ***Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),*** *haciendo precisión de cuáles son los Bienes que integran la masa sucesoral y adjuntando los soportes del caso, certificados de tradición, certificados de depósito.* ***Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.***

SEXTO: ORDENAR *la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el* ***REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.***

SEXTO: REQUERIR *a la parte actora para que adjunte de forma integral el poder conferido por la heredera* ***MARIA EDILMA VIDAL GUZMAN,*** *dado que, el documento agregado se encuentra incompleto, para lo cual se le concede el término de* ***CINCO (5) DÍAS****, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.*

SEPTIMO: REQUERIR *a la parte actora para que en el término de* ***CINCO (5) DIAS,*** *allegue certificado de tradición de los bienes muebles que conforman la masa sucesoral.*

OCTAVO: NOTIFÌQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006a2cc3c7c3d8522097a18333adfb4568b08cb95edb99843d268164336edd97**

Documento generado en 14/02/2024 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de cinco días, transcurrió desde el día 06 de febrero del año 2024 y hasta el día 12 de febrero del año 2024, sin que obre escrito de corrección de la demanda. Palmira Valle, 14 de febrero del año 2024.

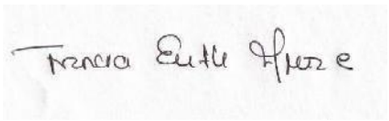

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 274

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*
Demandante: *TRANSITO CONCHA CLEVES*
Demandados: *Herederos determinados e indeterminados de LAURA VELASQUEZ DE VELOSA y HUGO RAUL VELOSA FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.*
Radicado: ***765204003006-2024-00040-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia Nº 189 de fecha 02 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

De regreso por esta acción de pertenencia, se advierte que, la parte interesada vía mandataria judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado el importe de los documentos que reflejan la situación jurídica del inmueble con la vigencia necesaria, a efectos de verificar la titularidad del derecho real de dominio de forma certera, aunado a lo anterior no se adoso avalúo vigencia 2024, se omitieron los documentos de identificación de la parte demandada y faltan los registros civiles de las personas accionadas, lo cual tenía como objeto la debida estructuración de la demanda.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por la señora **TRANSITO CONCHA CLEVES,** en contra de los herederos determinados de los causantes **LAURA VELASQUEZ DE VELOSA** y **HUGO RAUL VELOSA FLOREZ,** integrados **por PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOSA VELASQUEZ y PILAR AUGENIA VELOSA CONCHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.*

***TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e8d05f29eabd5f5dd69c2332d3a1f9ec2fc2de98c0649578d93e88709b85d**

Documento generado en 14/02/2024 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica